



RADICADO: 080013153004202100331-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y otros

DEMANDADO: LIVECOL S.A.S.

BARRANQUILLA, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del demandado LIVECOL S.A.S.

Visto y revisado el expediente de la referencia, se puede precisar que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, en la parte resolutive, se admitió la demanda de Impugnación de Acto de Asamblea, promovida por Luz Dary Idarraga Farfán, Luz Aydee Hernández Triana y Martha Patricia Corredor Duque, en contra de LIVECOL S.A.S, y se corrió el traslado correspondiente.

Mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2022, el demandado, por intermedio de su apoderado judicial propuso las excepciones previas consignadas en los numerales 1º y 2º del artículo 100 del C. G. del P. Falta de jurisdicción o de competencia y Compromiso o cláusula compromisoria.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, indicando que, *“el abogado de la parte demandada parte de una consideración inexacta, por lo que la excepción, está edificada sobre una base harto deleznable y es hacer una distinción que el legislador no hace y sostener que las demandas que interrumpen el termino de caducidad son las presentadas ante la justicia ordinaria y no la arbitral”*. Que, *“cuando el proceso arbitral termina anticipadamente por no pago de los honorarios de los árbitros, las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria. Una interpretación contraria socavaría caros principios constitucionales como el de acceso a la justicia”*.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones, son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal.

Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El Código General del Proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida en el artículo 100 del C.G. del P.

El apoderado de la parte demandada alega la Falta de jurisdicción o de competencia (num.1° art. 100 CGP), la cual fundamenta en la cláusula compromisoria del numeral 2° ibídem, argumentando que el demandante no cuenta con plazo legalmente válido para acudir al juez ordinario, pues su oportunidad se encuentra ante la justicia arbitral, con ocasión a la cláusula compromisoria que pactó para resolver sus diferencias y, la terminación del proceso arbitral por el no pago de honorarios y gastos no le da la posibilidad de acudir al término previsto en el artículo 30 de la ley 1563 de 2012, pues no acreditó su incapacidad para asumir dicha carga económica, motivo por el cual no se le concedió el amparo de pobreza.

El numeral 2 del artículo 100 del C.G. del P establece como excepción, la existencia de compromiso o de cláusula compromisoria; en caso de considerarse probada dicha excepción, el mismo estatuto contempla como consecuencia jurídica la terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 101, numeral 2, inciso 4°, ibídem.

La ley 1563 de 2012, en su artículo 4 consagran la figura denominada clausula compromisoria, definiéndola como aquel documento que puede formar parte de un contrato o constar en documento separado expresando el nombre de las partes y haciendo referencia de forma inequívoca al contrato al que se refieren.

Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil,

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”

Lo anterior permite inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Descendiendo al caso concreto se observa que en el acto constitutivo de los estatutos de la empresa LIVECOL SAS, en su artículo 36 se establece: *“Cláusula Compromisoria, La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un*

árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá D.C. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá D.C. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá D.C. se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje”

La parte demandante alega que instaura la demanda en atención al fallido proceso arbitral adelantado en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá D.C. Cámara de Comercio de Bogotá, el cual no pudo continuar por el no pago de los honorarios del arbitramento, quedando las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Ref.: 11001-22-03-000-2011-00412-01, se pronunció de la siguiente manera:

“El arbitramento, por ende, ostenta expreso reconocimiento constitucional, se origina en un acto dispositivo de intereses, por cuya inteligencia las partes habilitan a particulares para dirimir determinadas controversias y se les confiere la función pública jurisdiccional de administrar justicia en forma excepcional, transitoria, temporal, concreta, singular y específica para el asunto o asuntos comprendidos en el pacto arbitral (artículos 8º y 13, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, modificados por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, 3º, 111, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998; 115 y ss. Decreto 1818 de 1998).

Los precedentes prenotados fundamentales del arbitramento, explican la extinción del pacto arbitral por falta de consignación oportuna de sus costos (artículo 144, Decreto 1818 de 1998) y la cesación de funciones del Tribunal de Arbitramento en tal hipótesis, y también entre otras, por decisión de las partes, ejecutoria del laudo o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente o decida a propósito, la interposición del recurso de anulación o la expiración del término fijado para el proceso o el de su prorroga (artículo 167, Decreto 1818 de 1998), en cuyo caso, se agota o concluye definitivamente la jurisdicción arbitral. (Subrayas del juzgado)

En perfecta coherencia, la extinción del pacto arbitral y la cesación de funciones del Tribunal de Arbitramento comporta la conclusión de la habilitación de las partes y del ejercicio de la función jurisdiccional otorgada temporalmente a los árbitros, quienes en tal caso, al carecer de la misma, no pueden pronunciarse nuevamente sobre ningún asunto, ni siquiera cuando se anula el laudo arbitral, “de modo que, agotado el proceso, cesan las funciones del Tribunal Arbitral por expresa disposición” legal, y cesando “en sus funciones, mal puede entrar a proferir un nuevo laudo” (Sentencia de 15 de diciembre de 2006, exp. T1100102030002006-01794-00) o providencia alguna.

Más exactamente, la especial connotación dispositiva, efímera, transitoria y temporal de la jurisdicción arbitral, representa un escollo insalvable para que República de

Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. – Exp. 11001-22-03-000-2011-00412-01 6 agotado el pacto arbitral o concluidas las funciones del Tribunal de Arbitramento, en particular, por vencimiento del término de duración del trámite arbitral, los árbitros vuelvan a pronunciarse o se les ordene hacerlo”.

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que, las partes acudieron al Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Bogotá D.C. de la Cámara de Comercio de Bogotá, dando cumplimiento a lo establecido en la cláusula compromisoria, el cual mediante auto No. 9 de fecha 26 de octubre de 2021, resolvió declarar concluidas las funciones de dicho Tribunal Arbitral y extinguido s los efectos del pacto arbitral para el caso, lo cual daría cabida a las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se radico en fecha 3 de diciembre de 2021, dentro del término de los 2 meses exigidos por la norma procesal, no existe impedimento para el despacho para conocer del asunto, toda vez que no se avizora falta de jurisdicción o competencia; así mismo, la excepción de clausula compromisoria esta llamada la fracaso, teniendo en cuenta que las partes acudieron a la jurisdicción arbitral dando como resultado del fracaso de la conciliación, por lo cual se abre paso la competencia de la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera el despacho que no le asiste razón al excepcionante, por lo que declarará no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial del demandado LIVECOL S.A.S.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial del demandado LIVECOL S.A.S.-

2°) TENER al doctor DAVID NAAR SANCHEZ, como apoderado de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RADICADO: 2021-00331-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: LUZ DARY IDARRAGA FARFAN y otros
DEMANDADO: LIVECOL S.A.S.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaaf8e3879caca5ae6817937dc582433fb6e8ae10ddac434bc6d1130092b09e**

Documento generado en 06/09/2022 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>